

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1912

Título: POR LA CUAL SE EXONERAN DEL IMPUESTO COMERCIAL LAS MAQUINARIAS Y VARIOS ARTICULOS NECESARIOS PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y OTRAS INDUSTRIAS EN EL PAIS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01811

Publicada el: 15-11-1912

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos sobre productos específicos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.896

Rollo: 110

Posición: 359

formalidades legales, expropie las huertas de yerba del Pará que se encuentran en el centro de la ciudad, dentro del siguiente perímetro: Norte, casa de la señora Hortensia Grimaldo; Este, casa de "La Galtera"; Sur, casa de Antonio Quiroz; Oeste, casa de la sucesión de doña Alejandra vda. de Carles.

El terreno de las huertas expropiadas se destina para construcción del Mercado Público, de casas y ensanche del barrio denominado "La Bola de Oro". Los lotes que se adjudiquen en el terreno aludido tendrán un 200% de recargo sobre el valor de los terrenos en ese Municipio.

Artículo 20. El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica y se pagará a la orden del Presidente del Consejo Municipal de Penonomé.

Dada en Panamá, a veintinueve de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente, Juan B. Sosa.
El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre treinta de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

Rabmón F. Acevedo

LEY 17 DE 1912.

(de 5 de Noviembre)

por la cual se exoneran del impuesto comercial las maquinarias y varios artículos necesarios para el fomento de la agricultura y otras industrias en el país.

La Asamblea Nacional de Panamá.
Decreta:

Artículo 10. Además de los artículos cuya importación es libre de conformidad con las leyes y contratos vigentes, desde la sanción de esta ley podrán ser importados sin pagar derecho de introducción los siguientes:

- 10. Los arados, los rastrillos, las hoces, las máquinas para extraer raíces, para cortar, aserrar y aceitar maderas en bruto, y las maquinarias para sembrar, usadas en la agricultura.
- 20. Las maquinarias destinadas a la fabricación y refinación de azúcar, ó a la cosecha y beneficio del café, del cacao, del caucho y del tabaco;
- 30. Las maquinarias destinadas a la conservación de frutas preparadas en la República para exportación ó a la extracción de tintes y resinas.
- 40. Las locomotoras, material rodante, rieles y demás maquinarias accesorias para la construcción y conservación de ferrocarriles y caminos de hierro, las máquinas trituradoras destinadas exclusivamente a la construcción y reparación de caminos.
- 50. La maquinaria para la excavación y extracción de aceites minerales y las máquinas para fabricar zapato.
- 60. Las máquinas, instrumentos y útiles destinados a la preparación y conservación de carnes y jamones.

70. Las maquinarias para fábricas textiles, para excavación de pozos artesianos y para abrir y conservar canales de navegación é irrigación.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo cuidará de que esta ley sea publicada profusamente en el exterior.

Dada en Panamá, a 2 de Noviembre de 1912.

El Presidente, Juan B. Sosa.
El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre cinco de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, Eusebio A. Morales.

INFORMES DE COMISION

Panamá, Noviembre 11 de 1912.

Honorables Diputados:

A mi estudio ha pasado el proyecto de ley "por el cual se establece el ceremonial que debe regir en el acto solemne de la transmisión del mando supremo de la Nación."

Estima vuestra Comisión, que la presente ley, es un paso de civismo, que tiene además a procurar la armonía que debe existir entre la familia panameña y los individuos que surgen al poder con los que bajan de él, pues hasta la fecha ha sido sorprendente y penoso contemplar que las transmisiones que se han verificado desde la fundación de nuestra República, han carecido del acto natural que viene a subsanar la presente ley.

Por lo tanto vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por el cual se establece el ceremonial que debe regir en el acto solemne de la transmisión del mando supremo de la Nación."

Vuestra Comisión,

Porfirio Meléndez.

Poder Ejecutivo Nacional.

PRESIDENCIA:

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Mensaje Número

Honorables Diputados:

Os presento, ausente por el Secretario de Gobierno y Justicia, un proyecto de ley sobre fundación y organización de los Archivos Nacionales, encareciéndolos que lo consideréis con la mayor atención teniendo en cuenta su trascendental importancia.

Los Archivos Públicos, como vosotros lo sabéis, sirven para perpetuar y transmitir a las nuevas generaciones el recuerdo de los acontecimientos y de los personajes que influyen en la vida entera de un país y por eso se mencionan en los anales de todos los pueblos cultos.

En Egipto hubo archivos públicos desde los primeros tiempos, estableci-

dos en los templos, bajo la custodia de los sacerdotes. En ellos encontraron muchos escritores antiguos las noticias sobre el pueblo del Nilo que nos han legado, y han descubierto los modernos, documentos que remontan su existencia al siglo XXIV antes de Jesucristo; listas de las dinastías egipcias y otros datos que confirman la interpretación dada a las inscripciones de los monumentos.

Los hebreos tuvieron archivos públicos, primero en el Arca y en el Tabernáculo, y más tarde en el templo de Jerusalem. Los reyes de Persia tenían en sus palacios. En Grecia se hallaban en los templos, porque la santidad del lugar garantizaba la seguridad de ellos, y allí se reunían los originales de las leyes, las actas de interés general, los títulos de diversas familias de ciudadanos y las obras de los poetas ilustres. Roma, bajo la monarquía, encontró los archivos del Estado en los palacios de los reyes, quienes se reservaron el honor de custodiarlos, y la conservación de ellos llegó a ser una de las atribuciones del Consulado, que luego pasó a los emperadores, quienes confió su custodia a los prefectos del tesoro, con oficiales subalternos nombrados expresamente para el examen y conservación de los documentos públicos y el arreglo y colocación de éstos en los depósitos respectivos.

La Iglesia desde mediados del siglo III creó archivos de libros sagrados, cartas de obispos, actas de los concilios y nombramientos y títulos de propiedad, y hoy atesora preciosos manuscritos sobre asuntos civiles ó judiciales y sobre muchas otras materias.

Francia tuvo sus archivos en los palacios de los reyes de las dos primeras dinastías, conservando de este modo las leyes de los príncipes, los reglamentos de los concilios, las capitulaciones, las listas de impuestos, etc. A fines del siglo XII estaban guardados en el Temple y en 1248 fueron trasladados por disposición de San Luis a la Santa Capilla, donde permanecieron hasta la Revolución. En el siglo XVIII procuró el Gobierno francés recoger cuanto se hallaba diseminado en los archivos eclesiásticos y particulares, obteniendo de esta investigación la copia de 50 000 piezas, a las que se agregaron otras sacadas de Inglaterra, Roma y los Países Bajos. En 1808 los archivos nacionales de Francia tomaron el nombre de Archivos centrales del imperio francés y abarcaban ya un millón de títulos, divididos en cuatro secciones, que comprenden todos los documentos que se refieren a la historia política, militar y religiosa de Francia desde los tiempos más remotos; las leyes y actas de la Asamblea Legislativa y los documentos de los cuerpos judiciales.

En Inglaterra los archivos conservados desde antes en diferentes depósitos se hallan reunidos hoy en un vasto edificio gótico, construído de modo que no sean posibles los incendios, bajo la autoridad de un Director General. Allí se encuentra la mejor colección de documentos históricos desde la época de la conquista de Inglaterra hasta nuestros días y se guardan también los papeles del Estado.

En Costa Rica fue creado desde el año de 1881 el Archivo Nacional, en el cual se conservan documentos cuya antigüedad se remonta al año de 1569. Ese archivo tiene el carácter de general, central histórico, administrativo y judicial—notarial y ha ejercido notoria influencia en la marcha progresiva del país.

El depósito general de documentos públicos de cuyo establecimiento trata el adjunto proyecto de ley es, pues, una importante institución política, de urgente necesidad en la República de Panamá. Hay que evitar la posible pérdida total de los pocos viejos documentos mutilados de esas clases que existían aún en las oficinas públicas y procurar la conservación de los más

modernos que no hayan desaparecido ó que no se hayan deteriorado toda- vía y hay que conseguir también copia de los que existan en otros países, relacionados con el pasado y el presente de la República, á fin de esclarecer muchas cuestiones que interesan á ésta y muy especialmente la de la propiedad territorial, puesto que por el censurable abandono en que se halla los archivos nacionales no existe ya la mayor parte de los títulos de indulto ó venta de tierras en el Istmo de Panamá, expedidos por el Gobierno español á favor de muchos particulares y de ciertas entidades, ni puede saberse, por lo mismo, con absoluta seguridad, si muchos de los que se titulan dueños de tierras son meros usurpadores de bienes de la Nación.

Para que el gran Archivo Nacional que yo he ideado llene los altos fines á que está destinado, es preciso tener personal idóneo que dirija y atienda eficazmente esa dependencia de la administración pública, y por eso el proyecto á que me refiero establece que el Poder Ejecutivo puede nombrar á algunos empleados que vayan á estudiar al exterior la mejor organización y arreglo de los archivos de conformidad con las bases establecidas en el mismo proyecto.

Siendo de importancia suma saber disponer á ordenar por clases los documentos de una oficina, puesto que del resultado de esa clasificación depende en su mayor parte la mejor organización de los servicios, y deseando yo que se aplique en el Archivo Nacional de que trata dicho proyecto un sistema de clasificación que no ofrezca dificultades, ni vaguedades, invariable y bien definido, esto es, que descansen sobre bases sólidas y que sujeto á una organización bien comprendida no haya necesidad de reformarlo á cada momento, porque á ello obliguen deficiencias que en la práctica del servicio se adviertan, parece que lo más acertado y conveniente ha de ser que los futuros empleados de dicha oficina vayan á estudiar prácticamente, antes de instalarla, los sistemas establecidos en oficinas semejantes de otros países para que adopten el que fuere más á propósito para el nuestro. Fodéis estar seguros, Honorables Diputados, que yo designaré para que vayan á hacer ese estudio y vengan á administrar después nuestro gran Archivo Nacional, á ciudadanos honrados, diligentes y que tengan grande afición á los documentos y á las tareas y operaciones propias de todo archivero, inteligencia no común con gran base de conocimientos generales, espíritu observador, sentido lógico y talento de coordinación.

Me satisfaría mucho, por tanto, Honorables Diputados, que el proyecto adjunto pasara á la categoría de ley en la República.

Panamá, Noviembre 9 de 1912.

Honorables Diputados,

El Presidente de la República, BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 166.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 166.—Panamá 11 de Noviembre de 1912.

Como el señor Antonio Palacios presenta renuncia irrevocable del cargo de Personero Municipal del Distrito de Las Minas,